

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, domingo 13 de junio de 1886.

NUMERO 134

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio de 1886.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Domingo 13 de Pentecostés.—San Antonio de Padua, (Patrón de Puntarenas, de Curridabat y de Cob.)—Santa Felícula, virg. y mr.; santa Aquilina, virg. y mr.

Lunes 14.—Pent. San Basilio, el Magno, ob. conf. y doct. san Marciano, ob.—Del Ant. Test.: el profeta Eliseo.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Decreto.—Acta.—Dictamen.

Código Civil.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdo.

CARTERA DE FOMENTO.

Cuadros.

Secretaría de Hacienda.

Oficio.

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.
Acuerdo.—Oficio.

Secretaría de Guerra.

CARTERA DE MARINA.
Oficio.—Contrato.—Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 18.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Decreta:

Artículo único.—Son de la aprobación del Congreso los siguientes decretos emitidos por la Comisión Permanente, en el último receso de aquel Cuerpo.

El número 5 de 27 de octubre próximo pasado, que asigna al Licenciado don Juan Rafael Mata una pensión vitalicia de sesenta pesos mensuales.

El número 6 de la misma fecha que declara libres del pago de derechos de importación, por el término de dos años, de las maderas

que se introduzcan por el puerto de Limón, para la construcción de edificios en la comarca del mismo nombre.

El número 13 de 3 de diciembre último, que concede también exención de derechos de importación por veinte años, de las máquinas, muebles, semovientes y demás objetos que la "Compañía de Tranvías de San José" necesite para el establecimiento, conservación, explotación y mejora de la empresa de tranvías que debe establecerse, según contrato con la Municipalidad de esta capital.

El número 16 de 21 del mismo mes, que concede mil quinientas hectáreas de terreno baldío a cada una de las poblaciones que se formen en los territorios de Nueva Santa María, Buenos Aires, Río Frio, San Carlos, Sarapiquí, Colorado, Talamanca, Golfo Dulce, Térraba, Boruca y Dota.

El número 28 de 8 de febrero del presente año, que exceptúa a don Juan J. de Jongh, por tres años del pago de derechos de Aduana de las lettrinas portátiles, carros, bombas, &c., que introduzca para el aseo y desinfección de los lugares excusados de esta capital, según contrato con el Municipio de la misma.

El número 23 de la misma fecha, que exceptúa a los señores Manau, Serra y Compañía, durante el término de un año, del pago de derechos de Aduana de las máquinas y útiles indispensables para el establecimiento de la fábrica de tejidos a que se refiere el decreto número 49 de 12 de agosto de 1885.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, a los nueve días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS, MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, a diez de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,
MAURO FERNÁNDEZ.

Sesión 31ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, a las siete de la noche del día diez de junio de mil ochocientos ochenta y seis con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Es-

quivel (Fabián,) Soto, Castro, Ugalde, Sibaja, Fuentes, Jiménez, Zamora, Ulloa, Alvarado, Rivera, Montealegre, Fernández y Santos.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—El Representante Soto, a nombre del Diputado Carazo solicitó se conceda a éste último la licencia necesaria para no concurrir a las presentes sesiones durante el tiempo indispensable para restablecerse de las indisposiciones de que está afectada su salud.—Se discutió la solicitud anterior y se acordó concederle la licencia que expresa.

Art. 3º.—Con el oficio correspondiente, se recibió sancionado del señor Ministro de Fomento un ejemplar de los decretos números 15 y 19 en que se aprueban los decretos de la Comisión Permanente números 1 y 34.

Art. 4º.—Acompañado de la nota y sanción respectivas, se recibió del señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, el decreto número 17 aprobatorio del acuerdo número 1 emitido por la Comisión Permanente.

Art. 5º.—El señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda devolvió con la nota de estilo y el *execuátur* del Poder Ejecutivo, los decretos números 16 y 18 en que se aprueban los decretos de la Comisión Permanente números 17, 5, 6, 13, 16 y 23.

Art. 6º.—Discutida y aprobada la redacción del decreto número 20, se expidió éste en la forma siguiente (aquí el decreto.)

Art. 7º.—Se puso en discusión la forma del decreto número 21 y aprobada se emitió éste en los términos siguientes: (aquí el decreto.)

Art. 8º.—Se discutió y aprobó la redacción del decreto número 22 y quedó emitido dicho decreto en esta forma: (aquí el decreto.)

Art. 9º.—Se puso en tercer debate el proyecto de ley presentado por la Comisión de Hacienda en que se propone la reforma del decreto número 11 de 20 de julio de 1880, respecto del denuncia y medición de los terrenos baldíos situados en el trayecto de la carretera que conduce a Carrillo.

El Diputado Fuentes hizo moción para que las disposiciones del artículo 1º del proyecto que se discute, se extiendan a los terrenos situados al Sur de la vía férrea al Atlántico, después de los lotes de sexto orden, por las mismas razones que se han expuesto

respecto de los terrenos situados en el trayecto de la carretera expresada. Se puso en discusión la moción anterior.

El Representante Ugalde dijo: que desea saber las razones que el Diputado Fuentes ha tenido para referir su moción a los terrenos del lado Sur y no a los del Norte de la vía indicada.

El Diputado Fuentes contestó: que por el lado del Norte, los terrenos son planos y por el Sur son accidentados y hacen parte de las cordilleras escarpadas que limitan la llanura por el mismo lado.

El Diputado Sáenz dijo: que está de acuerdo con las razones del señor Fuentes, por que sabe que tiene mucho conocimiento de los terrenos y montañas a que alude en su moción, pero como al fin sería preciso tener datos oficiales del Ministerio respectivo ó de los agrimensores encargados por el Gobierno de la división y mensura de aquellos terrenos, sobre la topografía, calidad y condiciones de los mismos; para saber si pueden ó no dividirse con regularidad, cree indispensable pedir el informe respectivo al Ministerio de Hacienda ó a los agrimensores, antes de aprobar la moción propuesta, para emitir voto consciente sobre este punto: que por consiguiente cree que debe transferirse la discusión para otro día.

El Diputado Fuentes dijo: que todos los Representantes que conocen el Limón saben que desde el río Sucia, los terrenos situados al Sur de la vía férrea del Norte son escarpados, y por consiguiente espera que alguno de los Diputados manifestará a la Cámara, que dichos terrenos no pueden dividirse en lotes regulares. Que ésta no es cuestión científica que necesita informe pericial ó datos del Ministerio respectivo, ni los Diputados están en la obligación de subordinar sus opiniones a lo que pudiera informarse sobre este punto, porque ésta es cuestión de hechos que están a la vista de todos; y que por esta razón no debe aplazarse el debate de la medida propuesta.

El Diputado Sáenz dijo: que no ha dudado ni un instante de que el señor Fuentes tenga razón, como lo ha manifestado en su debate anterior, porque sabe muy bien que tiene conocimiento pleno de la topografía de aquellas sierras, y que únicamente apuntó la conveniencia de pedir el informe citado, por observar el orden que se ha seguido en estos casos, y pa-

ra que los Diputados tengan conocimiento mas detallado de la situación y condiciones de dichas tierras.

El Diputado Fernández manifestó: que cree como el señor Sáenz que el Diputado Fuentes tiene razón, pero no puede menos de decir con franqueza que no puede dar su voto sin estudio previo de la cuestión, porque del hecho de que los Diputados hayan ido al Limón, y conocido las sierras situadas al Sur de la vía férrea al Atlántico, no se sigue que deba dictarse una medida para la cual se necesita tener no sólo un conocimiento general de dichos terrenos, sino también el de los detalles de la localidad y de la disposición legal que se pretende modificar. Que por otra parte talvez convendría extenderla á todos los terrenos erizados que se encuentran en las mismas condiciones, y no recuerda que hay establecido sobre esto.

El Diputado Fuentes contestó: que antes ha dicho que ésta no es cuestión científica sino de hechos que están á la vista de todos, y no ve por consiguiente la necesidad de aplazar el debate.

El Diputado Fernández replicó que ésta es cuestión de hechos como afirma el señor Fuentes: pero como no le ha contestado sobre el punto principal de su debate, referente á si debe ó no extenderse esta medida á los demás terrenos de iguales condiciones, insiste en que es necesario ver siquiera el punto que se trata de modificar.

El Diputado Fuentes dijo: que si existían tantos escrúpulos para resolver una cuestión tan sencilla, pedía se votara si debía ó no aplazarse el debate de su moción.

El Presidente sometió á la Cámara la resolución de este punto y recibida la votación, se resolvió en sentido negativo.

En tal concepto, se declaró suficientemente discutida la moción del Diputado Fuentes, y fué desechada por mayoría de votos.

Se declaró bastante el debate del proyecto de ley indicado al principio de este artículo, y fué aprobado en general, señalándose para la discusión detallada, la sesión siguiente.

Art. 10º.—Se pusieron en tercera discusión el respectivo proyecto de ley y el tratado adicional celebrado en París el 20 de enero próximo pasado, entre los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Costa-Rica y los Estados Unidos de Colombia, para allanar los obstáculos que pudieran presentarse para la ejecución de la convención de arbitraje celebrada el 25 de diciembre de 1880, con el objeto de dirimir las cuestiones pendientes sobre límites, y fueron aprobados en general, señalándose para la discusión detallada, la sesión siguiente.

Art. 11º.—Se puso en tercer debate el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Industria, á efecto de que se conceda á don Federico Velarde exención de los

derechos de Aduana de la maquinaria y accesorios que necesita para establecer en el país una fábrica de hilados, y fué aprobado en general. Se prosiguió á la discusión detallada.

Puesto en discusión el preámbulo, se aprobó.—Se puso en discusión el artículo 1º

El Diputado Soto, individuo de la Comisión referida, dijo: que habiéndose emitido una ley general que exceptúa del pago de los derechos de introducción la maquinaria y accesorios necesarios para el establecimiento de empresas industriales que empleen materias primas producidas en el país, cree innecesario fijar á la concesión que se discute, el término de un año que le señala el último párrafo del artículo que se debate, y debe por consiguiente suprimirse.

El Diputado Fernández expresó: que no considera necesario otorgar una concesión especial á manera de privilegio en favor del señor Velarde, en razón de haberse establecido por una ley general, que las máquinas y accesorios destinados á empresas como la de que se trata, están exentadas de pagar derechos de importación, y por este motivo propone se revea el acuerdo en que se declaró aprobado en general el proyecto que se debate y se deseche el referido proyecto de ley.—Se puso en discusión la moción referida.

El Representante Sáenz observó que como la petición del señor Velarde fué presentada antes de la emisión de la ley á que alude el señor Fernández, y en ésta se autorizó al Poder Ejecutivo para conceder exenciones de esta naturaleza, cree que no debe ponerse al señor Velarde en el caso de ocurrir al Poder Ejecutivo en demanda de tal concesión, después de haber dado los pasos necesarios para obtener de esta Cámara el mismo resultado.

El Diputado Soto manifestó, que el señor Sáenz está de acuerdo con el parecer de la Comisión de que el exponente forma parte, y por las mismas razones cree que hay necesidad de concesión especial; pero como ha dicho antes, juzga improcedente la disposición comprendida en el último párrafo del artículo que se debate.

El Diputado Fernández contestó: que por una ley general está concedido lo que ahora se trata de conceder, y no hay por consiguiente necesidad de prodigar leyes iguales sobre puntos semejantes, y que desea oír la opinión ilustrada del señor Presidente de la Comisión de Industria.

El Representante Aragón, Presidente de la Comisión aludida, manifestó que tiene razón el señor Fernández y va á exponer los motivos por que se halla al despacho el proyecto que se debate.—Que persuadida la Comisión de la inconveniencia de estar dictando leyes para hacer concesiones de este género, creyó indispensable proponer una ley general que facilitara la introducción

de máquinas y accesorios destinados al establecimiento de toda empresa industrial que tuviera por objeto utilizar las materias primas, naturales ó cultivadas del país; y como es sabido se emitió la ley en referencia; que por consiguiente, es de parecer que la solicitud del señor Velarde quedó resuelta desde la emisión de dicha ley.—Mas como tal solicitud fué presentada antes que se propusiera la ley citada, y al exponente no le ha sido posible asistir á las últimas sesiones de la Cámara, no ha podido retirar de la mesa dicha solicitud.

El Diputado Fernández dijo: que el proyecto de ley de que se trata no concede al señor Velarde todo lo que éste pide, y por consiguiente, no puede saberse si aceptará ó no la concesión aludida en los términos propuestos en el proyecto.

El Representante Soto expuso, que para desechar dicho proyecto, considera indispensable que la Comisión respectiva hubiera presentado dictamen negativo sobre el mismo.

El Diputado Sáenz dijo: que después de haber oído las razones expuestas por el Diputado Fernández y el Presidente de la Comisión, opina que debe reverse y desecharse el proyecto en discusión, atendido que la solicitud del señor Velarde está resuelta por la ley general antes citada.

El Representante Aragón manifestó: que lo procedente sería rever el acuerdo á que se refiere la moción del señor Fernández, y llegado á este punto, la Comisión propondrá la resolución que juzgue conveniente.

El Diputado Sibaja habló en el sentido de manifestar que el reglamento prohíbe rever los acuerdos el mismo día en que se emiten, y que por lo dicho no debe pedirse la revisión hasta el día de mañana.

El Secretario leyó el artículo 21 del Reglamento Interior que dice así:—“Todo dictamen aprobado como igualmente cualquier acuerdo ó resolución, podrá ser revisto á petición de alguno de los Representantes, previo acuerdo de la Cámara.”

Se consideró suficientemente discutida la moción del Representante Fernández, y fué aprobada por mayoría de votos, quedando por consiguiente desechado el proyecto de ley indicado al principio del presente artículo.

Art. 12º.—Se leyó el dictamen emitido por la Comisión de Legislación, sobre la solicitud del Licenciado don Ezequiel Gutiérrez, referente á que se deroguen las leyes de 10 y 24 de julio de 1874, en la parte que tienen de retroactivas en su aplicación, con respecto á derechos adquiridos por la sucesión de don Francisco de Paula Gutiérrez, en virtud de sentencia ejecutoriada dictada por el Juez de Hacienda Nacional, el 21 de diciembre de 1871, y mandada cumplir por el Poder Ejecutivo el 9 de febrero de 1872.

Se puso en discusión.

El Representante Castro dijo:—que es verdaderamente trascendental el proyecto de ley que en el dictamen se propone y llama la atención de la Cámara, á fin de que se fije mucho en la parte resolutive del proyecto citado, y medite bien sus disposiciones; que no ha encontrado en todas las constituciones del país una sola prescripción que autorice al Congreso para declarar la nulidad de las leyes emitidas por los Congresos anteriores, pues generalmente las constituciones antiguas y la que está vigente, no dan al Poder Legislativo otra facultad que la de dar las leyes, reformarlas, interpretarlas y derogarlas, pero no la de anularlas.

Que no hay en el país como en los Estados Unidos de América ó de Colombia, un tribunal que conozca de estas nulidades, ni el Congreso es el llamado á declararlas. Por todo lo cual suplica al señor Presidente de la Comisión se sirva explicar el motivo de su dictamen sobre este punto.

El Representante Fuentes, Presidente de la Comisión aludida, dijo: que sólo para satisfacer al Congreso se levanta á hablar sobre lo que se acaba de decir: que le extraña mucho la interpelación que le hace el señor Castro, cuando él es también miembro de la Comisión que ha dictaminado; que lo que ahora ha dicho el señor Castro, lo pudieron haber discutido en privado y no reservarse para venir ahora á interpelarlo ante el Congreso: que muchas veces llamó al señor Castro para que discutiesen la cuestión y siempre le contestó negativamente, manifestando que haría aparte su dictamen. Que el artículo 17 de la Constitución declara nulas las disposiciones contrarias á la misma, y el tribunal que debe conocer de esas nulidades no puede ser otro que el Congreso. Que por lo demás los miembros de la Comisión que han dictaminado han hecho un estudio detenido de la cuestión, consultando con juriconsultos y personas entendidas, y ese dictamen es el resultado de esos estudios concienzudos; y concluyó leyendo el artículo 132 de la Constitución.

El Diputado Sáenz dijo: que como el señor Castro cree que ésta es cuestión de mucha trascendencia y que debe meditar.—Que en el expediente que sirvió de base para la emisión de las leyes de 1874, objeto de la discusión, se encuentran las razones que tuvo el Congreso de aquella fecha para dictarlas; y por lo dicho propone que se traigan á la vista los documentos indicados, antes de aprobarse el dictamen referido, á fin de que los Diputados puedan ilustrar su juicio sobre asunto de tanta gravedad.

El Representante Fuentes manifestó: que la Comisión que preside ha consultado la opinión de los Abogados más prominentes del país, para emitir su dictamen;

pero no obstante cree como el señor Sáenz, que esta cuestión es grave, y por la misma razón apoya el aplazamiento propuesto por él.

En seguida el señor Presidente, usando de la prerrogativa que le concede el artículo 7º del Reglamento Interior, mandó suspender por tres días la discusión del dictamen de que se trata, á fin de que los Representantes puedan imponerse de los documentos á que la moción indicada se refiere.

Siendo las diez de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Congreso Constitucional.

El señor Licenciado don Ezequiel Gutiérrez ha pedido la derogatoria de las leyes de 22 y 24 de julio de 1874, y funda su solicitud en que estas leyes son contrarias á la Constitución y quitan derechos adquiridos por él y otros particulares.

Cuestión ardua y trascendental es la que ha presentado el señor Gutiérrez; y por lo mismo le hemos consagrado bastante tiempo en su estudio, consultando sus antecedentes y la opinión de varios jurisconsultos caracterizados en el país.

Es el caso que el Congreso Nacional de 1874, en el artículo 1º de la ley de 22 de julio citada, declara nulos é insubsistentes todos los procedimientos del Juzgado de Hacienda Nacional en las diversas solicitudes de concesión de gracias, establecidas por la ley de 29 de octubre de 1828, y declara también nulos los acuerdos gubernativos emitidos sobre el particular.—Los procedimientos del Juez de Hacienda Nacional los consideró arbitrarios é irregulares, porque no había una ley reglamentaria que los estableciera; y los acuerdos gubernativos referentes á la materia los consideró inconstitucionales, porque en ellos se habían ejercido atribuciones del Poder Legislativo.

Como se vé, el fundamento de esta nulidad consiste en que no había una ley que reglamentara los procedimientos seguidos en favor de las personas declaradas acreedoras á las gracias de que se hace mérito.

Nosotros encontramos que cuando se emitió la ley estaba vigente el Reglamento de Hacienda de 1858, el cual en su artículo 83 de la Sección 1ª, establecía que en orden á procedimientos el Juez de Hacienda observase las disposiciones del Código General y demás leyes vigentes, en todo cuanto no se hubiese determinado especialmente en el mismo Reglamento; y como no había sido derogado especialmente el artículo 51, § 5º, sección II del Reglamento de Hacienda de 1839, cuyo artículo reglamentaba los procedimientos que debían observarse en asuntos de

esta naturaleza, hemos venido en conocimiento de no ser cierto el motivo de la nulidad decretada.

En cuanto á los acuerdos gubernativos, los anula sin puntualizar sus defectos inconstitucionales, ni aún determina cuales son esos acuerdos gubernativos, y sólo en general declara nulos todos los emitidos sobre el particular.

Nosotros entendemos que cuando se trata de anular, derogar ó adicionar una serie de disposiciones, no debe hacerse así como el que rompe un documento sin conocer su contenido, sino que deben considerarse separadamente cada una de las disposiciones ó acuerdos y puntualizar los defectos de ellos.

El párrafo único del artículo 1º que combatimos, demuestra que aquel Congreso reconocía hasta cierto punto que la ley era injusta, puesto que exceptuaba de la nulidad los procedimientos verificados antes del año de 1868.—Aquí se vé una contradicción clara; si para los procedimientos en asuntos de gracias, no había ley reglamentaria, ¿qué razón podría tenerse para declarar válidos los unos y nulos los otros?—Si al Congreso de 1874 pareció justo no anular los procedimientos antes de 1868, por la misma razón no debió anular los verificados después, hasta la emisión de la ley que estableció reglamento especial para los mismos.—No hay duda; el Congreso de 1874 no atendió al principio de que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición de Derecho.

Aparte de esto tenemos que el artículo 1º de la ley citada quita derechos legítimamente adquiridos: es retroactivo y ataca la independencia de los Poderes.—La simple lectura de este artículo lo demuestra, y su inconstitucionalidad es flagrante (artículos 13, 16 y 26 de la Constitución).—En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 17 de la misma, debe decretarse la nulidad de la disposición de que hemos hecho mérito.

En cuanto al artículo 2º no encontramos motivo para derogarlo y menos anularlo: él establece solamente los procedimientos que deben observar los que tengan que deducir derechos contra el Erario Nacional.

De la misma manera no encontramos motivos para derogar la ley de 24 de julio arriba citada.

En virtud de todo lo expuesto nos permitimos proponer el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO &

Considerando:

Que el artículo 1º de la ley de 22 de julio de 1874 es inconstitucional

DECRETA:

Art. único.—Es nulo y de ningún valor el artículo á que se refiere el considerando anterior.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado &

Tal es la opinión de los miembros de la Comisión de Legislación que suscribimos.

San José, junio 9 de 1886.

C. C.

(F.) FRCO. M^º FUENTES.—(E.) J. M^º UGALDE.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

(Continúa.)

LIBRO IV

De los contratos y cuasi-contratos, y de los delitos y cuasi-delitos como causa de obligaciones civiles.

TITULO I.

Contratos y cuasi-contratos.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1007.—Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija.

CAPITULO II.

Consentimiento.

Art. 1008.—El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado.

La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito ó por hechos de que necesariamente se deduzca.

Art. 1009.—Desde que la estipulación se acepta, queda perfecto el contrato, salvo los casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

Art. 1010.—El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte; pero el contrato propuesto será válido si la persona á quien se hizo la proposición la acepta puramente antes de tener noticia de que había sido retirada.

Cuando la aceptación envolvere modificación de la propuesta ó fuere condicional se considerará como nueva propuesta.

Art. 1011.—Si las partes estuvieren presentes, la aceptación debe hacerse en el mismo acto de la propuesta, salvo que ellas acordaren otra cosa.

Art. 1012.—Si las partes no estuvieren reunidas la aceptación debe hacerse dentro del plazo fijado por el proponente para ese objeto. Si no se ha fijado plazo se tendrá por no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días cuando se halle en

la misma provincia; dentro de diez, cuando no se hallare en la misma provincia, pero si en la República; y dentro de sesenta días, cuando se hallare fuera de la República.

Art. 1013.—El proponente está obligado á mantener su propuesta, mientras no reciba respuesta de la otra parte en los términos fijados en el artículo anterior.

Art. 1014.—Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente ó se hubiere vuelto incapaz, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte ó incapacidad, quedarán los herederos ó representantes de aquél obligados á sostener el contrato.

Art. 1015.—Es anulable el contrato en que se consiente por error:

1º—Cuando recae sobre la especie de acto ó contrato que se celebra;

2º—Cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, ó sobre su sustancia ó calidad esencial.

Art. 1016.—El simple error de escritura ó de cálculo aritmético sólo da derecho á su rectificación.

Art. 1017.—Es anulable el contrato en que se consiente por fuerza ó miedo grave.

Art. 1018.—Para calificar la fuerza ó intimidación debe atenderse á la edad, sexo y condición de quien la sufra.

Art. 1019.—Para que la fuerza ó intimidación vicien el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiario: basta que la fuerza ó intimidación se haya empleado por cualquiera otra persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Art. 1020.—El dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera habido contrato. En los demás casos el dolo da lugar solamente á la acción de daños y perjuicios contra la persona ó personas que lo han fraguado ó se han aprovechado de él; contra los primeros por del valor total de los perjuicios, y contra los segundos hasta el monto del provecho que han reportado.

Art. 1021.—Es ineficaz la previa renuncia de la nulidad proveniente de fuerza, miedo ó dolo.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 39.

Palacio Nacional.

San José, 11 de junio de 1886.

El General Presidente de la República,

Con vista del memorial presentado por el señor Francisco Ló-

pez Ortiz, natural de Puerto Rico y residente en esta ciudad, en el cual solicita carta de naturaleza en el país; y de la información correspondiente en que se prueba que el postulante reúne las condiciones que la ley exige para obtener tal gracia

la enunciada carta de naturalización.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su carácter de ciudadano costarricense.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente

DURÁN.

ACUERDA:

Conceder al señor López Ortiz,

Cartera de Fomento.

REPUBLICA DE COSTA RICA.

Movimiento rentístico interior del Telégrafo en todo el mes de abril de 1886.

Oficinas.	Partes Oficiales.	Valor.	Partes particulares.	Valor.	Valor de multas colectadas.
San José.....	624	\$ 205-35	960	\$ 226-20	
Alajuela.....	381	128-20	303	70-75	
Cartago.....	111	39-00	419	105-69	
Heredia.....	68	23-95	213	54-70	
Liberia.....	39	22-40	192	48-40	
Puntarenas.....	136	63-15	427	103-90	
Esparta.....	41	12-70	116	26-13	
San Mateo.....	10	2-40	106	24-25	
Grecia.....	24	6-80	96	17-30	
Atenas.....	11	3-30	117	27-40	
San Ramón.....	14	4-80	111	26-85	
Santo Domingo.....	2	70	71	12-50	
Bagaces.....	4	2-40	62	14-00	
Bebedero.....	9	2-25	51	13-30	
La Unión.....			24	5-30	
La Cruz.....			6	1-25	
La Palma.....			14	3-00	
Naranjo.....	5	8-95	116	18-05	
Paraiso.....	13	4-50	21	4-55	
Escasú.....	3	80	23	6-70	
Pacaca.....	15	6-80	54	12-35	
Zuriscal.....	6	3-15	87	23-15	
Guanacastota.....			20	4-85	
Barranca.....	8	1-95	17	3-80	
TOTALES.....	1524	\$ 543-55	3629	\$ 854-50	\$12-50

Dirección General del Telégrafo.—San José, 19 de mayo de 1886.

F. ROB. CASTRO.

Movimiento de cablegramas. ABRIL de 1886.

Destino	Transmitidos	Recibidos	Valor de los recibidos
New York	15	15	\$ 373-48
N. Orleans	4	7	
S. Francisco	1	3	
Colón	1	1	
México	1	1	
Paris	3	1	
S. Salvador	1	4	
Bordeaux	1	2	
Hamburgo	2	4	
Panamá	11	18	
Washington	3	2	
Guatemala	1	2	
Sigo. de Cuba	1	1	
Londres	1	2	
Manchester		1	
Total	44	64	

Telegramas recibidos.

Nicaragua.....	173
Honduras.....	11
Salvador.....	68
Guatemala.....	66
TOTAL.....	318

Dirección General del Telégrafo.—San José, 19 de mayo de 1886.

F. Rob. Castro.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Señor Ministro de Hacienda y Comercio.

San José, junio 10 de 1886.

Me hago la honra de poner en conocimiento de Usted que el Banco Anglo-Costarricense ha vendido, desde el día 1º del corriente mes hasta la fecha, la suma de \$ 4,250 en Billetes de Aduana, según se especifica.

FECHAS.	\$ 100	\$ 50	\$ 25	SUMAS.
1886 Junio 1	1800		75	1875
" 2	600		50	650
" 3	1400			1400
" 4				100
" 5	100			
" 6				
" 7			25	225
" 8	200			
" 9				
" 10				
Suma.....	\$ 4,250-00			
Vendidos anteriormente.....				\$ 50-11
				\$ 4,303-11

Soy del señor Ministro muy atento S. S.

FREDERICK COX,
Admor.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 35.

Palacio Nacional.

San José, 11 de junio de 1886.

En atención á que el distrito del "Barreal" de la ciudad de Heredia, según informes suministrados por el Inspector de Escuelas respectivo, no tiene edificio adecuado para la enseñanza, ni el mueblaje escolar exigido por la ley, el Presidente de la República

ACUERDA:

Cerrar la escuela mixta establecida en el expresado distrito del Barreal.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Nº 4.

Gobernación de la Provincia de San José, Junio 9 de 1886.

Señor Secretario de Estado, en el despacho de Instrucción Pública.

El Jefe Político del cantón del Puriscal en nota número 72 fecha 7 de los corrientes, me dice lo que sigue:

"Nombrado Tesorero de los fondos de Educación de este distrito, por la Junta respectiva, el señor José María Herrera, quien ha afianzado ya su responsabilidad conforme aquella Junta lo exigió, ha tomado hoy posesión de su destino."

Lo que me hago el honor de participar á U. para su superior conocimiento, suscribiéndome su muy atento servidor.

PEDRO LOZÍA.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

Nº 6

Secretaría de Guerra y Marina de la República de Costa Rica.

Palacio Nacional.

San José, 6 de junio de 1886.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional.

En copia autorizada tengo la honra de acompañaros el contrato que según instrucciones del Benemérito General Presidente de la República, he firmado hoy con los Señores Luján & Mata de este comercio, como apoderados de la Compañía de vapores alemana "Kosmos," el cual somete el Poder Ejecutivo al conocimiento y ratificación del Congreso, si lo tuviere á bien.

Soy de los señores Secretarios muy atento servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Cartera de Marina.

Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, debidamente autorizado por el Benemérito General Presidente de la República; y Luján & Mata, de este comercio, como apoderados de la Compañía de vapores alemana "Kosmos," han convenido en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*.

Art. 1º.—La Compañía "Kosmos," se obliga á enviar á los puertos de Centro-América anualmente cinco ó más vapores, con el objeto de traer los artículos de importación, llevando al regreso los productos del país á los mercados principales de Europa.

Art. 2º.—Los vapores de la Compañía deben precisamente tocar en cada viaje, tanto á la venida como á la vuelta, en el puerto de Puntarenas para desembarcar la carga y correspondencia destinada á Costa-Rica, y llevar los productos de esta República á Londres y Hamburgo, salvo el caso de que no haya á lo menos cincuenta toneladas de carga para el vapor respectivo, á cuyo efecto los agentes de la Compañía se informarán con el agente de Puntarenas, por telégrafo, al llegar el vapor á San José de Guatemala, pues en este caso, queda al arbitrio de la Compañía que el vapor toque ó no en el puerto de Puntarenas en su viaje de regreso.

Art. 3º.—La Compañía "Kosmos," concede para los Ministros y comisionados del Gobierno de Costa Rica, anualmente, dos pasajes libres, de primera clase, en sus vapores entre Puntarenas y Valparaíso y viceversa, y se obliga además á conducir en cualquier viaje de los vapores, durante la vigencia de este contrato, y en primera clase, á dichos Ministros y comisionados, libres del pago de pasaje, de uno á otro de los puertos de Centro-América.

Art. 4º.—La correspondencia de Costa-Rica para las otras Repúblicas de Centro-América, así como para Valparaíso y los demás puntos en que los vapores deban tocar y viceversa, será conducida gratuitamente por los vapores de la Compañía, la cual será responsable de su cuidado y conservación á bordo. La correspondencia será entregada y recibida por el intermedio de los Administradores de correos.

Es absolutamente prohibido á los oficiales de la Compañía recibir cartas fuera de las valijas, con excepción de las que sean entregadas en alta mar ó después que aquellas hayan sido cerradas.

das; pero en tales casos dichas cartas serán entregadas á los funcionarios del Gobierno designados para recibirlas, y éstos deberán cobrar el importe si no estuviere pagado con sellos. La Compañía puede, sin embargo, conducir a parte todas las cartas ó papeles de ó para sus empleados, referentes á los negocios de ella.

La correspondencia debe ser entregada al costado del vapor, y el capitán del buque estará en la obligación de recibirla en cualquier momento, hasta la hora de salida.

Art. 5º.—La Compañía se obliga á no permitir á bordo de sus vapores el transporte de tropas ni elementos de guerra, de los puertos de su itinerario al territorio de la República, sin consentimiento expreso del Gobierno; y en todo caso se obliga la Compañía á no desembarcar armas ni otras municiones de guerra en los puertos de la Nación, sino vinieren expresamente destinadas al Gobierno.

Art. 6º.—Los vapores de la Compañía "Kosmos," deberán permanecer en el puerto de Puntarenas todo el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, la correspondencia y la carga; pero en ningún caso excederá la detención de veinticuatro horas, salvo la conveniencia de la misma Compañía.

Art. 7º.—La Compañía, por medio de su agente en Costa-Rica, informará, con la debida anticipación, al Ministerio de Marina, de las fechas en que sus vapores deben llegar al puerto de Puntarenas y demás de la carrera, según el itinerario que adopte; y lo pondrá también en conocimiento del público, por medio de aviso en el periódico oficial. De la misma manera notificará cualquier cambio en las fechas de arribo de los vapores.

Art. 8º.—El Gobierno de Costa-Rica no cobrará más que diez pesos por todo derecho de puerto, á cada uno de los vapores de la Compañía por cada vez que toquen en el puerto de Puntarenas, en virtud del servicio á que se obligan.

Art. 9º.—Los vapores de la Compañía "Kosmos" serán recibidos y despachados á las horas de su llegada y salida, aún cuando fuere de noche y en día feriado, siempre que se pague por los interesados el trabajo extraordinario de los empleados, los cuales observarán en todo caso las prescripciones legales conducentes.

Art. 10º.—Si los vapores de la Compañía "Kosmos," en cualquier tiempo y por equivocación comprobada, condujesen sacos de correspondencia y mercaderías más allá de los puertos de destino indicados en alguna de las rutas antes referidas, la República de Costa-Rica concede á la Compañía el derecho de desembarcar dicha correspondencia ó mercaderías, hasta en cantidad de mil kilogramos, en cualquiera de sus puertos habilitados, para reembarcarlas, libres del derecho de bodega que establece la ley.

Art. 11º.—El término de este contrato, en caso de que sea ratificado por el Congreso de la Nación, comenzará á contarse desde el 1º de julio del presente año, y concluirá en igual fecha de 1890, pudiendo ser renovado á voluntad de ambas partes y con las modificaciones que juzguen convenientes.

Art. 12º.—Las diferencias que pudieren suscitarse entre el Gobierno de Costa-Rica y la Compañía "Kosmos" ó sus representantes, acerca de la inteligencia y cumplimiento de los artículos de este contrato, serán dirimidas en Costa-Rica conforme á las leyes de la República, por medio de árbitros, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, por un tercero,

que de común acuerdo nombrarán los mismos al aceptar el cargo, y cuya decisión final tendrá fuerza de sentencia ejecutoria.

En fe de lo cual, firman el presente contrato en el Palacio Nacional, en San José, el día once de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LUJÁN & MATA.

Palacio Presidencial.—San José, á once de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Apruébase el precedente contrato.

Rubricado por el Benemérito General Presidente.

DE LA GUARDIA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA.

Junio 10.—Hoy á las 5 a. m. fondeó el vapor N. A "South Carolina" de 1,312 toneladas, procedente de Champerico y escalas, con un día de mar de San Juan del Sur á este puerto, 64 tripulantes y al mando de su capitán G. D. Urapo.—Pasajeros: Francisco Mora, José A. March, A. M. Zúñiga, Josefina Figueroa, F. Coronado, Juan Aguilár y 5 niños y M. Garcia.—Carga, 217 bultos de tabaco, 16 bultos de puros, 8 sacos y 4 paquetes de correspondencia.

Consignado á la Compañía de Agencias.

Junio 11.—Ayer á las 12 y 5 p. m. zarpó el vapor norte americano "South Carolina", de 1,312 toneladas, con destino á Panamá, 64 tripulantes y al mando de su capitán D. G. Urapo. Pasajeros: J. Heyne y Carmen Carrera, sin carga, con 1 saco y 1 paquete de correspondencia.—Despachado por la Compañía de Agencias.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA. Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, se han presentado los señores Cayetano Elizondo y Quesada y Rafael María Mora y Rodríguez, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de Palmarejos de la villa de San Ramón, denunciando hasta mil hectáreas de terreno baldío, quinientas para cada uno, situado en el punto llamado Jesús María de la villa de San Mateo, cantón 4º de la provincia de Alajuela, distrito 1º, cantón 6º escolar de la misma; bajo los siguientes linderos: al Norte con terrenos de Juan María Mora; al Sur, con terrenos de don Juan Bonnefil; al Este, río Surubres en medio, con idem del mismo señor Bonnefil; y al Oeste, río de Jesús María en medio, con terrenos de la legua de San Mateo.

Y publica este denuncia, para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, dentro del término de treinta días que al efecto se les señala. Dado en la ciudad de San José, á las ocho y media de la mañana del día siete de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional. EZEQUIEL HERRERA. Vidal Quirós, Sr.

A las doce del día veintidós de los corrientes, se han de rematar las fincas siguientes: 1º Potrero situado en "Pasquí" distrito 4º de este cantón, lindante: Norte, Sur y Oeste, terrenos de Francisco Carpio; y Este, terrenos de los vecinos del pueblo de Cotacacines de cuatro manzanas y vale \$ 160-00. Otro terreno también en potrero, en el punto llamado "Potrero cerrado", distrito 4º de este cantón, lindante: Norte Sur y Este, potrero de Juan Morales, y Oeste, idem de Concepción Gómez, por cuyo lado tiene la entrada; mide cuatro manzanas, y vale \$ 160-00.

Una casa y solar que miden, la casa diez y seis varas de frente, por seis de fondo y el solar treinta varas de frente, por cincuenta de fondo, lindante: Norte, solar de Juan Mata: Sur, cafetal de José Dolores Rojas, calle en medio: Este, solar de José María Vega, calle en medio; y Oeste, cafetal de la mortual de don Ramón Gomez; vale \$ 80-00.—Un solar, hoy potrero, de una manzana, lindante: Norte, potrero del Presbítero don José de Jesús Méndez: Sur solar de Juan Mata: Este, calle en medio, potrero de Pedro Salazar; y Oeste, calle en medio, casa y solar de Martín Angulo; vale \$ 100-00. Y un potrero de un cuarto de manzana, lindante: Norte, potrero de Pedro Salazar: Sur, calle en medio, idem de Jesús Rivera: Este, cerco de Ignacio Ulloa; y Oeste, idem de la mortual de Jesús Loria; vale \$ 30-00: las tres últimas fincas están situadas en el Barrio de los Angeles, distrito 3º de este cantón; y todas pertenecen á la mortual de Ramón Saías, vendiéndose de orden de este Juzgado para el pago de costas y deudas de la misma. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª Constitucional de Cartago.—Junio 10 de 1886.

FRANCISCO PACHECO.

Alejo Guzmán.—Pantaleón Pereira. 2 v. 1

Á las doce del día veintidós del corriente mes, remataré en el mejor postor y en la puerta de la Alcaldía Única de esta villa, la finca siguiente. Terreno, sito en el barrio de Santa Rosa, distrito quinto de esta villa, cantón tercero de la provincia de Heredia, lindante: Norte, cafetal de Pantaleón Brenes: Sur, idem de don Manuel Villalobos; Este, idem calle privada en medio, de Juan González y Francisco Villalobos; y al Oeste, idem de María Bolaños.—Consta de una manzana de superficie, plano, cuadrado y sembrado de café, antes, hoy de agricultura; está inscrito en el Registro de la Propiedad.—Pertenece á la mortual del señor Rosario Bolaños Villalobos, no tiene gravamen, y está valorado en cuatrocientos pesos.—Se vende á pedimento de las partes para el pago de costas y deudas de la mortual.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado Árbitro Testamentario.—San to Domingo, junio 7 de 1886.

ANSELMO ZAMORA.

Juan C. Bolaños.—José F. Villalobos. 3-1

Todo el que tenga derechos que deducir en la mortual de doña Dorila Argüello y Mora de Beeche, que fué mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, preséntese á verificarlo en el término de nueve días que al efecto se señala.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia, por ministerio de la ley.—San José, junio 12 de 1886.

INOCENTE MORENO.

Ramón Loria Iglesias, Srío.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

12 de junio de 1886.

El curso del agua de la cañería de esta ciudad se suspenderá desde las ocho de la noche del domingo 13 hasta las cinco de la mañana del lunes 14 del presente.

C. MORA A.

Movimiento

de rentas municipales en el mes de mayo de 1886.

INGRESOS.

Table with financial entries: Por saldo en caja del mes anterior \$ 24-93, subasta, 3 lotes de terreno municipal 180-75, boletas de res en propios 19-53, idem de cerdo 7-09, impuesto de billar 19-00, idem de tiendas de comercio 2-57, idem de gallera 8-59. Total \$ 257-24.

POLICIA

Table with financial entries: Por peaje de animales \$ 6-30, carelajes 0-75, empréstito del ramo de propios 37-51, dinero en caja, mes anterior 17-36. Total \$ 62-45.

EGRESOS.

PROPIOS.

Table with financial entries: Por sueldos de empleados 33-00, empréstito al ramo de policía 37-51, gastos escritorio oficinas, Jefatura y Municipalidad 4-00, idem en la medida y alineamiento del cuadrante de este cantón 75-00, compra 3 libros para la Tesorería 90, dinero en caja 101-31. Total \$ 257-24.

POLICIA.

Table with financial entries: Por sueldos de empleados del mes de julio de 1885, y marzo y mayo—1886 50-10, compra de un talonario de Policía 5-30, dinero en caja en este mes 1-11. Total \$ 67-5.

Igual \$ 317-50.

Tesorería Municipal del Sarapiquí.—Junio 1º de 1886.

LORENZO CORRALES.

Jefatura Política del cantón de Bagaces.

AVISO.

En esta fecha esta policía ha ordenado el depósito de un novillo negro, grande, y una yegua colorada, sorda, ambos con marcas desconocidas, y han sido presentados á esta Jefatura como perdidos.

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, que se presenten á legalizarlo dentro del término de ley. Bagaces, junio 8 de 1886.

RAFAEL BECIO.

ANUNCIOS.

MALA REAL.

El mal tiempo en Colón ha atrasado la salida del vapor "NILE" de esta compañía que debía arribar mañana á Limón, llegará el martes próximo y saldrá el miércoles.

San José, 12 de junio de 1886.

Compañía de Agencias de Costa-Rica, Agentes.

Limón.

AVISO.

La Junta de Educación de esta ciudad en sesión del 5 del corriente, artículo 6º, acta III, acordó llamar á licitación para la construcción de los muebles siguientes, por el término de quince días contados desde la fecha:

- 12 Pizarras murales.
36 Taburetes de baqueta.
8 Armarios de cedro.
4 Escaleras de mano.
12 Mesas-escritorios para maestros.
4 Lavatorios de cedro.
4 Pizarras murales cuadradas.

Cartago, junio 12 de 1886.

3-1

GRAN BARATILLO.

En San Ramón, casa de don Paulino Acosta.

5 v. 1.

INVITACION

A los directores de colegios y escuelas de la República, para que secunden la realización del próximo certamen, haciendo que sus discípulos preparen planas, dibujos, costuras, bordados, encajes calados, &c y todas aquellas obras que acostumbran ejecutar, á fin de exhibirlas en la Exposición Nacional que ha de abrirse el 15 de setiembre del año en curso, lo cual cree la Junta será un poderoso estímulo para la juventud.

6 v. 6.

AL COMERCIO.

Según decreto, principiará á regir el sistema métrico decimal desde el primero de julio del presente año, y lo prueba la circular de fecha 20 de mayo próximo pasado que el señor Ministro de Fomento pasó á los señores Gobernadores recordándoles lo hagan saber á sus respectivas provincias y muy especialmente á las personas que ejerzan el comercio, la obligación en que están de proveerse de los aparatos indispensables del nuevo sistema.

Para completar dichos aparatos hechos ya, que se expenden en casa de los señores Echeverría & Castro, le hace falta al comercio proveerse también de básculas del nuevo sistema ó en su lugar, las que tiene reformadas de libras á kilogramos, cuya elección no es dudosa por la incalculable economía que se encuentra.

Estoy ya reformando dichas básculas, hay muchas y el tiempo es cortísimo, esme permito manifestar al comercio, sobre todo en provincias, donde hay ya agencias de comisiones, y podrán adquirir datos quien los solicite.

En Alajuela, don Miguel López.
En Cartago, don José Oreanimo.
En Heredia, don Teodosio Castro.
En Puntarenas, don Miguel Brenes.
En dicho taller se proporcionan tablas de equivalencia.

Taller de Reforma.—Cuesta de Moras, número 52.

JOAQUÍN MARTÍNEZ.

5-3

LAS NOVEDADES

SOMBRERERIA.
Calle del comercio.

MANUEL VEIGA.

36 v. 27.

Se vende un piano muy barato—Entenderse con don Laureano Batalla,
6 v. 2.

AVISO.

Durante mi ausencia queda encargado de mis negocios, con poder generalísimo, el licenciado don Víctor Orozco; los pertenecientes á la Empresa de camino á Térraba, quedan inmediatamente al cuidado de don Manuel Vargas R.

San José, junio 1º de 1886.

PEDRO PÉREZ Z.

7+4

Alambre

para cercar, el mejor que ha llegado al país, vende

J. TEOD. QURÓS.

6 v. 2.

LOTERIA DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.

Sorteo para el domingo 20 de junio de 1886.

\$ 3,000 en premios.

distribuidos en la forma siguiente:

1	Premio de \$	1,000-00	\$	1,000-00
3	id. de ,,	200-00	cada uno ,,	600-00	
5	id. de ,,	100-00	id. id. ,,	500-00	
6	id. de ,,	50-00	id. id. ,,	300-00	
8	id. de ,,	25-00	id. id. ,,	200-00	
20	id. de ,,	10-00	id. id. ,,	200-00	
40	id. de ,,	5-00	id. id. ,,	200-00	

Tres mil pesos..... \$ 3,000-00

La emisión consta de 4.284 billetes de \$ 1-00 cada uno.

De venta en todas las Agencias.

Junta de Caridad.—San José, mayo 26 de 1886.

CAMILO MORA A.,
Secretario.

La industria algodonera.

Próximo va el día que nuestra fábrica se dedicará especialmente al consumo de algodones nacionales, estamos dispuestos á comprar algodones en rama de toda clase y en toda cantidad, pagando desde \$ 12 hasta \$ 16 el quintal.

San José, 8 de mayo de 1886.

RÖVER & PRESTINARY.
24 v. 15.

AVISO.

Durante mi ausencia queda encargado de mis negocios con poder general, el señor don Rodolfo Villavicencio.

MAURICIO NAUTÉ.
5+2.

Alhajas finas

Acaban de llegar.
Gran surtido de relojes de oro y de plata.

Leontinas de oro de toda clase, dobles y sencillas, en gran variedad.

Collares de oro y de plata.
Leontinas de plata, puños para bastones y muchos otros artículos de este ramo.

Relojería Alemana de
LUIS SIEBE.
6 v. 6

Un buen cafetal.

Delidamente autorizado, ofrezco en venta un cafetal nuevo y con buena cosecha para el próximo año, situado en el punto llamado "El Barreal", y constante como de cuatro manzanas tres cuartos.—Para precio y condiciones entenderse con el que suscribe en Heredia.

PATROCINIO PANIAGUA.
8 v. 4.

SE ALQUILA

amueblado, el alto de la casa frente á la Gobernación, en que está el Almacén Francés.
Para precio y condiciones, entenderse con el que suscribe.

R. VILLAVICENCIO.
5+2.

DIVISION CENTRAL DEL FERROCARRIL.

AVISO.

En los días de fiesta que últimamente una ley del Congreso ha establecido, que trabajen los empleados públicos, correrán los trenes en lo sucesivo con el mismo itinerario que en los días comunes.

San José, junio 5 de 1886.

El Superintendente.
4 v. 3.

ALQUILO

en todo ó en parte, mi casa de dos pisos, que ha ocupado el doctor Bonuefil, situada á cincuenta varas al N. O. del Parque, calle de la Universidad.

Para condiciones, entenderse con los señores T. Alfaro & Cº
San José, mayo 28 de 1886.
JOSÉ MERCEDES ROJAS.
6-6.

BUN NEGOCIO.

Vendo mi establecimiento de pulpería y vinatería y además un billar; ambos negocios están situados en la esquina N. O. del mercado de esta ciudad. Para pormenores entenderse con el que suscribe.

San José 8 de junio de 1886.

ABRAHAM MARQUEZ.
6 v. 2.

HIERRO GALVANIZADO

para techos, superior calidad, tienen de venta

I. Levkowitz & Hijo.

4+2.

SE VENDE

la casa número 6, calle de la Fábrica, que actualmente ocupa su dueño, el señor don C. Pinto.

Es cómoda para una familia pequeña.—Su valor es el de \$ 3,500 al contado.
3+2.

AVISO.

Vendo un juego de muebles para sala y ante-sala, en muy buen estado.—Calle de Goicochea, número 13.

GUILLERMO HOLST.

3 v. 3.

Aviso importante.

A 25 varas al noroeste del Mercado se vende una casa de regular tamaño. Sobre precio y condiciones informarán don Marcos B. Campos ó el que suscribe.

PEDRO HURTADO.

San José, 2 de junio de 1886.

10 v. 4.

AVISO.

Tenemos en venta las pesas y medidas del sistema métrico decimal, á precios sin competencia.

ECHEVERRÍA & CASTRO.
10 v. 8.

BOTELLAS VACIAS

en cantidades grandes ó pequeñas, las paga muy bien la

PULPERIA DEL CARMEN.

26 v. 16.

MARTILLO.

A las doce del día 16 del corriente se venderán en la oficina de los infrascritos al mejor postor y por cuenta de quien corre-ponda por encontrarse en mal estado.

A. E. J. 10 sacos cacao.

A. A.

San José, junio 12 de 1886.

LUJÁN & MATA.
Corredores Jurados.
3 v. 2.

Junta de Exposición Nacional.

Se convoca á una reunión á las 5 p. m. del diez y seis de junio en curso, en el local acostumbrado.

3 v. 3.

DESPEDIDA.

Por haber resuelto nuestro viaje á Estados Unidos y Europa á última hora, no tuvimos el gusto de pedir órdenes para aquellos países á nuestros numerosos y buenos amigos de Cartago y San José.—Lo hacemos por este medio, asegurándoles que cumpliremos con placer las que tengan á bien comunicarnos á cualquiera de los puntos en que nos encontremos.
Puerto Limón, 4 de junio de 1886.

MARTA E. DE PERALTA.—
BERNARDINO PERALTA.

3 v. 2.